



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 107/2006

La Paz, 13 de abril de 2006

REF: DECRETO SUPREMO No. 28669 DE 05-04-06, QUE MODIFICA Y COMPLEMENTA AL D.S. N° 28222 DE 27-06-05 (REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS Y LA PARTICIPACIÓN AL TGN POR LA PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS).

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo No. 28669 de 05-04-06, que modifica y complementa el Capítulo Único Título IV del Decreto Supremo N° 28222 de 27-06-05 (Reglamento para la liquidación de regalías y la participación al TGN por la producción de Hidrocarburos).

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/arql



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

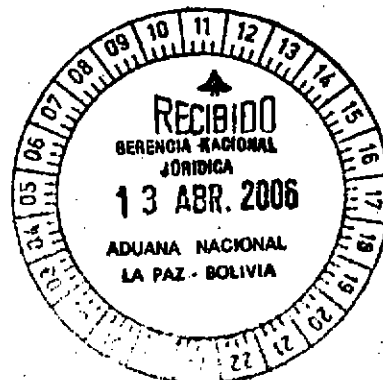
Dirección: Calle MERCADO N° 1121 - Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2147935 - 2147937

INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 28667 5 DE ABRIL DE 2006.- Modificar el Consejo Nacional de Alimentación y Nutrición - CONAN, con la finalidad de impulsar la nueva Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- 28668 5 DE ABRIL DE 2006.- Aprobar el incremento en la partida 25200 "Estudios e Investigaciones" del Ministerio de Servicios y Obras Públicas, por Bs. 468.400,00.- ("Programa de Apoyo al Sector Transporte" (PAST I) y el "Segundo Programa de Apoyo al Sector Transporte" (PAST II).
- 28669 5 DE ABRIL DE 2006.- Modificar y complementar el Capítulo Único Título IV del Decreto Supremo N° 28222 de 27 de junio de 2005 (Reglamento para la liquidación de regalías y la participación al TGN por la producción de Hidrocarburos).
- 28670 5 DE ABRIL DE 2006.- Establecer el Consejo Nacional de Descentralización - CONADES.



G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de abril del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Carlos Villegas Quiroga, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda Ministra de Producción y Microempresa e Interina de Hacienda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Andrés Solíz Rada, Walter Villarroel Morochi, Santiago Alex Gálvez Mamani, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

ANEXO D.S. 28668

Entidad : 0081 Ministerio de Servicios y Obras Públicas
Dirección Adm. : 01 Despacho del Ministro
Unidad Ejecutora : 02 Viceministerio de Transportes
Programa : 10 Desarrollo de Políticas de Transporte
Proyecto : 0000 Transportes
Actividad : 01 Transportes
Fuente Financiamiento : 43 Transferencias de Crédito Externo
Organismo Finan. : 314 Corporación Andina de Fomento CAF
Gestión : 2006

DE:

Ent.	DA	UE	Prog	Proy	Act	Fte	Org	Partida	Detalle	Importe Bs
81	01	02	10	0000	01	43	314	39990	Otros Materiales y Suministros	468.400
TOTAL										468.400

A:

Ent.	DA	UE	Prog	Proy	Act	Fte	Org	Partida	Detalle	Importe Bs
81	01	01	00	0000	01	43	314	25200	Estudios e Investigaciones	468.400
TOTAL PARTIDAS A INCREMENTAR										468.400

DECRETO SUPREMO N° 28669

EVO MORALES AYMA **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que es necesario normar y uniformar los procedimientos de valoración de Regalías y la Participación al Tesoro General de la Nación – TGN, para los casos de intermediación en la comercialización de hidrocarburos a efecto de evitar prácticas de evasión de estos ingresos.

Que es necesario normar, los procedimientos de aplicación de precios de referencia para los casos en que los precios de comercialización de hidrocarburos declarados por el Titular no reflejen condiciones razonables y vigentes de mercado.

Que es necesario normar, el criterio de valoración para el pago de Regalías y la Participación al TGN del volumen de Gas Natural, quemado en exceso al autorizado de conformidad con el Decreto Supremo N° 28312 de 26 de agosto de 2005.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONAPES N° 4/2006 de 3 de abril de 2006, se determino aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

Que tales consideraciones hacen necesario modificar algunos aspectos relativos a estos temas en el "Reglamento para la Liquidación de Regalías y la Participación al TGN por la Producción de Hidrocarburos", aprobado mediante Decreto Supremo N° 28222 de 27 de junio de 2005.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar algunos aspectos relativos a estos temas en el "Reglamento para la Liquidación de Regalías y la Participación al TGN por la Producción de Hidrocarburos", aprobado mediante Decreto Supremo N° 28222 de 27 de junio de 2005.

ARTICULO 2.- (MODIFICACION DEL PARRAFO I DEL ARTICULO 22). Se modifica el Párrafo I del Artículo 22 Capítulo Unico Título IV del Decreto Supremo N° 28222 de 27 de junio de 2005, con la siguiente redacción:

"Artículo 22.- Las Regalías y la Participación al TGN se liquidarán por campo y producto, Petróleo, Gas Natural y GLP, aplicando a la producción fiscalizada, los porcentajes de participación de cada beneficiario y prorrateada entre mercado interno y externo, de acuerdo a los porcentajes de ventas del Titular en cada uno de estos mercados con respecto al total de sus ventas en el mes, considerando lo establecido en el Artículo 24 del presente Reglamento."

ARTICULO 3.- (COMPLEMENTA EL ARTICULO 22).

I. Se complementa el Artículo 22 Capítulo Unico Título IV del Decreto Supremo N° 28222 y se incorporan dos últimos párrafos con la siguiente redacción:

"Para los casos en que un Titular, en el mes sujeto a declaración, no efectúe ventas de Gas Natural y tenga un volumen de quema no autorizado que deba ser penalizado, se aplicará, para el prorrateo de la producción, las últimas ventas de gas natural registradas para dicho Titular (mercado interno y/o externo). En caso de que el Titular no hubiera comercializado ningún volumen de gas a la fecha de la penalización, se asignará un 100% de ventas al mercado interno para fines de prorrateo de la producción. En ambos casos, para aquella parte de la producción fiscalizada destinada al mercado interno se aplicará el precio promedio ponderado nacional de mercado interno mientras que para la parte de la producción destinada al mercado externo se aplicará el precio promedio ponderado nacional de dicho mercado.

Este mismo procedimiento, se aplicará para aquellos casos, en que un Titular que no efectuó ventas de Gas Natural durante el mes sujeto a declaración, tenga un volumen de gas producido que no fue comercializado debido a motivos de desbalance, compensación, devolución (make up) o llenado de line - pack en el sistema de transporte. Previa aplicación de este procedimiento, los motivos presentados por el Titular deberán estar debidamente justificados y respaldados. Asimismo, en caso de efectuarse una facturación posterior de estos volúmenes, el Titular deberá rectificar la declaración jurada correspondiente, aplicando su precio real.”

ARTICULO 4.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 24). Se modifica el Artículo 24 Capítulo Unico Título IV del Decreto Supremo N° 28222, con la siguiente redacción:

“Artículo 24.- Para la determinación del precio promedio ponderado de liquidación de Gas Natural, Petróleo y GLP, toda venta interna con destino a la exportación será considerada y asignada como venta directa de exportación del Titular que efectúe dicha venta interna, aplicando los precios del contrato de exportación respectivo o los resultantes de la aplicación de los artículos 8 y 25 del presente Reglamento según corresponda, y deduciendo la tarifa de transporte correspondiente, hasta un máximo equivalente a las tarifas de transporte del sistema de ductos aprobadas por la Superintendencia de Hidrocarburos.

El Titular que efectúe exportaciones de volúmenes de hidrocarburos adquiridos a terceros podrá deducir éstos del volumen total exportado, para fines de Declaración Jurada de ventas, determinación de precios y tarifas de transporte promedio ponderadas del Titular y para fines del prorrateo de la producción fiscalizada. Para este efecto, el Titular deberá presentar un detalle de las facturas emitidas y declaradas por el primer productor, anexo a su Declaración Jurada, que confirme que dicho productor declaró previamente estos volúmenes como exportación en su Declaración Jurada de Ventas y que los mismos fueron considerados en la liquidación de Regalías y la Participación al TGN.

Asimismo, para fines de Declaración Jurada de Ventas y Liquidación de Regalías y la Participación al TGN, a toda venta intermedia de Gas Natural, Petróleo y GLP dentro del mercado interno y cuyo destino final no sea la exportación, se le aplicará el precio y la tarifa de transporte correspondientes al contrato del destino final de dicha venta o el resultante de la aplicación del Artículo 25 del presente Reglamento, si corresponde. El productor que efectúe la venta final deducirá de su Declaración Jurada de ventas, precios y tarifas de transporte, aquellos volúmenes adquiridos a terceros. Para este fin, el Titular deberá presentar un detalle de las facturas emitidas y declaradas por el primer productor, anexo a su Declaración Jurada, que confirme que este último declaró previamente estos volúmenes en la liquidación de Regalías y la Participación al TGN correspondiente.”

ARTICULO 5.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 25). Se modifica el Artículo 25 Capítulo Unico Título IV del Decreto Supremo N° 28222, con la siguiente redacción:

“Artículo 25.- En caso de que algún precio de venta del Gas Natural y GLP en ambos mercados o el precio de venta de petróleo en el mercado interno, no refleje condiciones razonables y vigentes de mercado, el Ministerio de Hidrocarburos podrá requerir al Titular que en el plazo de cinco días hábiles justifique convenientemente el citado precio de venta.

Cuando el Titular no presente las justificaciones solicitadas o si las mismas fueran insuficientes en opinión del Ministerio de Hidrocarburos, se aplicarán los precios de referencia para cada mercado, establecidos mediante Resolución Ministerial y en consideración a las normas legales sobre política de precios vigentes.”

ARTICULO 6.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda e Hidrocarburos y Energías quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de abril del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Carlos Villegas Quiroga, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda Ministra de Producción y Microempresa e Interina de Hacienda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Andrés Solíz Rada, Walter Villarroel Morochi, Santiago Alex Gálvez Mamani, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

DECRETO SUPREMO Nº 28670

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Gobierno Nacional, coordinar acciones político administrativas destinadas a desarrollar, implementar y profundizar el proceso de descentralización, concertada con los actores políticos, sociales, culturales, económicos y territoriales.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES Nº 4/2006 de 3 de mayo de 2006, se determino aprobar el Presente Decreto Supremo, a solicitud del Viceministro de Descentralización del Ministerio de la Presidencia.